

RESOLUCIÓN No. 02183

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1630 del 2013 en concordancia con la Resolución 1606 de 2015 y Resolución 0377 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, Considerando

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad comercial denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0**, a través de su Administrador el señor Andrés Felipe Garcés Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No.1.036.617.837, mediante documento con **Radicado No. 2017ER133807 del 18 de julio de 2017**, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123 - 53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en cumplimiento de la Resolución No. 1606 del 2015, modificada parcialmente por la Resolución No. 0377 de 2016, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través del citado radicado, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0**, a través de su Representante Legal, presentó la información requerida en el artículo 4 de la Resolución No. 1606 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución No. 0377 de 2016, así:

1. Solicitud suscrita por el señor **ANDRÉS FELIPE GARCÉS NARANJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.617.837, en calidad de Administrador de **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S. – SEDE BOGOTÁ**, indicando la respectiva razón social, Nit, dirección de domicilio, teléfono y correo electrónico de la solicitante.

RESOLUCIÓN No. 02183

2. Plan de desintegración de vehículos elaborado conforme a las etapas del proceso de desintegración vehicular previstas en la Resolución No. 1606 de 2015.
3. Planos y descripción técnica de las instalaciones en las que se pretende realizar el proceso de desintegración vehicular, teniendo en cuenta las condiciones ambientales descritas en la precitada norma.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Auto No. 00443 del 20 de febrero de 2018**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de certificación ambiental para el ejercicio de la actividad de Desintegración Vehicular, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de Certificación Ambiental de Desintegración Vehicular, presentado por la Agencia Comercial denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S. – SEDE BOGOTÁ**, con Nit. 806.011.019-0, a través de su Administrador el señor **ANDRÉS FELIPE GARCÉS NARANJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.617.837, para el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123-53 Barrio El Recodo de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente SDA-18-2017-1570 (...)”.*

Que el mencionado Auto fue notificado el día 23 de febrero de 2018, al señor **ANDRÉS CAMILO GUZMAN VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.754, en calidad de autorizado de la referida empresa, quedando ejecutoriado el día 21 de diciembre de 2017.

Que, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0** mediante **Radicado No. 2018ER93831 del 27 de abril del 2018**, presentó informe anual de las actividades realizadas en la desintegración vehicular, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1606 de 2015.

Que, con posterioridad, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0** mediante **Radicado No. 2018ER194821 del 22 de agosto del 2018**, elevó solicitud ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, una visita técnica con el fin que se evalué la solicitud de certificación ambiental.

Que, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0** mediante **Radicado No. 2018ER250642 del 25 de octubre de 2018**, envió información complementaria del trámite de certificación ambiental para la desintegración vehicular.

Que la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0** mediante **Radicado No. 2019ER128874 del 11 de junio de 2019**,

RESOLUCIÓN No. 02183

envió información consistente en el registro fotográfico de las actividades realizadas en el área de desintegración vehicular.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales de evaluación, control y vigilancia, con el fin de evaluar los **Radicados No. 2017ER133807 del 18 de julio de 2017, No. 2018ER66827 del 02 de abril del 2018, No. 2018ER93831 del 27 de abril del 2018, No. 2018ER194821 del 22 de agosto del 2018, No. 2018ER249311 del 24 de octubre de 2018, No. 2018ER250642 del 25 de octubre de 2018 y No. 2019ER128874 del 11 de junio de 2019**, consistentes en solicitud de certificado ambiental para la desintegración vehicular e información complementaria y anexos; Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos; Informe anual de las actividades realizadas en desintegración; solicitud de visita técnica a fin de evaluar su solicitud de certificación ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **Nit. 806.011.019- 0**; realizó visita técnica el día 12 de julio de 2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana la Calle 14A No. 123 - 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 07803 del 23 de julio de 2019**, el cual señaló:

- **Concepto Técnico No. 07803 del 23 de julio de 2019:**

(...) **1. OBJETIVO**

*Desarrollar las actividades de evaluación de la información remitida por el usuario para la solicitud de expedición de la certificación ambiental para la desintegración vehicular, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica de inspección, y evaluar el cumplimiento ambiental a los establecimientos con nombre comercial **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT: 806.011.019 – 0 y **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S BOG.**, con número de matrícula 2693552, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 14A 123 53 en la localidad de Fontibón.*

(...)

5 CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

*Durante la visita, se observó que el usuario genera agua residual doméstica, proveniente de los baños y lavamanos, el usuario informa que **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, tiene como actividad económica la desintegración de vehículos.*

En la visita técnica se observó que las áreas destinadas para la desintegración vehicular se encuentran debidamente señalizadas, sin embargo, el área de almacenamiento de vehículos no

RESOLUCIÓN No. 02183

se encontraba totalmente impermeabilizada, lo que significa que, en los momentos de precipitaciones, el suelo esta propenso de contaminación con agua hidrocarburada.

En cuanto a la desintegradora **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S BOG**, el administrador Andrés Garcés Naranjo, informó que dicha empresa se disolvió, por lo tanto, la encargada de realizar la desintegración de vehículos livianos y de carga pesada será **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, cabe aclarar que en el momento de la visita el usuario no presentó la Resolución que otorga el Ministerio de Transporte para la desintegración de los dos tipos de vehículos.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO

El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de desintegración vehicular. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario **incumple** el Artículo 7, literal h de la citada Resolución.

Con respecto al cumplimiento del requerimiento 2018EE47436 del 08/03/2018, se determina que el usuario incumple las obligaciones solicitadas en materia de aceites usados.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR	
CUMPLIMIENTO	NO

El usuario tiene como actividad productiva la desintegración vehicular, proceso conformado por seis etapas, las cuales fueron descritas en los numerales 5.2 y 5.2.1 del presente concepto técnico, de esta forma, se concluye técnicamente que el usuario **NO CUMPLE** con las obligaciones estipuladas en los Artículos 5 (primera, segunda y sexta etapa) de la Resolución 1606 del 07/07/2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta que el área de recepción del vehículo (primera etapa) cuenta con piso impermeabilizado, sin embargo, la zona no cuenta con canales perimetrales que permitan la recolección del agua lluvia contaminada. Por otra parte, la zona de almacenamiento del vehículo automotor cuenta con piso, el cual está cubierto La superficie del piso está cubierta por un material antrópico o relleno, sin embargo, no está totalmente impermeabilizada, además se observó manchas de aceite lubricante automotriz y un derrame directo de dicha sustancia al suelo.

RESOLUCIÓN No. 02183

Finalmente, en la etapa de almacenamiento de residuos, se evidenció que el área de almacenamiento del material ferroso y no ferroso cuenta con cubierta, por otra parte, el área cuenta con un pequeño muro de contención para evitar el ingreso de agua lluvia, cabe aclarar que el área de almacenamiento de vehículos la cual se encuentra enseguida de las zonas de desensamble y almacenamiento de residuos es la única que cuenta con un sistema de drenaje de agua lluvia.

Por lo anterior, se considera técnicamente que, **no es viable otorgar el certificado ambiental para la desintegración vehicular**, al establecimiento con nombre comercial **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, con NIT 806.011.019 – 0 y número de matrícula 02641039 ubicado en la nomenclatura urbana CL 14A 123 53, de la localidad de Fontibón.

Con respecto a la solicitud de certificación ambiental para la desintegración de vehículos requerida mediante radicado 2018ER249311 del 24/10/2018, por el usuario **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S BOG**, el cual cuenta con número de matrícula 2693552 ubicado en la nomenclatura urbana CL 14A 123 53, de la localidad de Fontibón, se sugiere al grupo jurídico finalizar el trámite, teniendo en cuenta que durante la visita el administrador de la desintegradora informó que la empresa encargada de realizar la desintegración de vehículos livianos y pesados será **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**

Es importante mencionar que de acuerdo con la consulta de la herramienta sinupot de la Secretaria Distrital de Planeación el usuario se encuentra ubicado en zona de manejo y preservación ambiental, como se muestra en la siguiente imagen.



(...)"

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial (RUES) de la Cámara de Comercio, se evidencia que la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con Nit.806.011.019- 0 se encuentra representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCIA LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, actualmente se encuentra en estado **ACTIVA** con fecha de última renovación

RESOLUCIÓN No. 02183

27 de marzo de 2019 y con registro de clasificación de actividades económicas – CIIU codigo 3830 Recuperación de Materiales como actividad principal.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos ambientales como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, por su parte, el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 dispone la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 02183

“ARTÍCULO 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior”

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Ahora bien, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1630 del 27 de mayo de 2013, por medio de la cual se estableció una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictaron otras disposiciones en materia de desintegración física vehicular, dicha Ley en su Artículo 4 ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar las condiciones y requisitos ambientales por medio de los cuales las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento de vehículos fuera de uso deben desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular, es decir, el proceso por el cual se inhabilitan de manera definitiva e irreversible todas las piezas, equipos y demás elementos integrantes del automotor.

Que posteriormente, el Ministerio de Transporte emitió la Resolución No. 646 del 18 de marzo de 2014, a través de la cual se reglamentó el Artículo 5 de la Ley 1630 de 2013, y que establece el procedimiento para la cancelación de la licencia de tránsito, así como los requisitos que deben cumplir las entidades desintegradoras a efectos de obtener la habilitación del Ministerio de Transporte para realizar la desintegración física de vehículos automotores en el país.

Que, el Artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, establece los siguientes requerimientos:

“Artículo 3. Requisitos para la habilitación como entidad desintegradora. La entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora, y para expedir el certificado de desintegración vehicular para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

h) Certificado expedido por la autoridad ambiental competente, en el que se autorice la actividad de desintegración vehicular, de conformidad con los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (subrayado fuera del texto)

(...)”.

RESOLUCIÓN No. 02183

Que, en concordancia con las precitadas disposiciones normativas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1606 del 07 de julio de 2015, por la cual se reglamentó el Artículo 4 de la Ley 1630 de 2015, la cual fue modificada por la Resolución 377 del 02 de marzo de 2016.

Que el Artículo 3 de la Resolución 1606 de 2015, modificada por la Resolución 377 del 02 de marzo de 2016, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de los términos empleados en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Autoridad ambiental competente. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Autoridades Ambientales Urbanas de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las Áreas Metropolitanas a que refiere el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, y los Establecimientos Públicos de que tratan el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Certificado de desintegración total vehicular. Es el documento que expiden las Entidades Desintegradoras, en el que se certifica que todas las piezas, equipos y demás elementos constitutivos de un vehículo que ha sido objeto de desintegración, fueron inhabilitados de forma definitiva e irreversible.

Desensamble. Es la etapa de la desintegración vehicular durante la cual se desmontan de un vehículo, todas las piezas, equipos y demás elementos que lo constituyen y se inhabilitan de forma definitiva e irreversible.

Plan de desintegración de vehículos. Es el instrumento que elabora la entidad interesada en Obtener la certificación ambiental para la desintegración vehicular, el cual contiene la planificación de las etapas que conforman el proceso de desintegración, así como las medidas para prevenir o mitigar la generación de impactos ambientales.

(...)”.

Que por otro lado, el Artículo 4 de la Resolución 1606 de 2015 señala la información que debe presentar la entidad desintegradora a la Autoridad Ambiental a fin de solicitar la referida Certificación Ambiental, así:

“Artículo 4°. Solicitud de la certificación ambiental para la desintegración vehicular. Las Entidades Desintegradoras, para obtener la certificación ambiental en la cual se autorice la actividad de desintegración vehicular, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 3° de la Resolución número 646 de 2014 del Ministerio de Transporte, deben presentar ante la autoridad ambiental competente, la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en el caso de las personas jurídicas, indicando el nombre o razón social, la cédula de ciudadanía o NIT., la dirección del domicilio, el teléfono y el correo electrónico.
2. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 02183

3. *Plan de desintegración de vehículos elaborado conforme a las etapas del proceso de desintegración vehicular previstas en el artículo 5° de la presente resolución.*

4. *Planos y descripción técnica de las instalaciones en las que se pretende realizar el proceso de desintegración vehicular, teniendo en cuenta las condiciones ambientales descritas en el artículo 5° de la presente resolución”.*

Que el numeral 1 del Artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015 indica que una vez radicada la documentación necesaria, la Autoridad Ambiental verificará que la misma se encuentre completa y de ser así procederá a la expedición del auto de iniciación de trámite.

Que a su vez el referido Artículo 6 señala el procedimiento para continuar el trámite de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular una vez se haya proferido auto de inicio, de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Trámite para la obtención de la certificación ambiental para la desintegración vehicular. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3. *Radicada la documentación a que se refiere el numeral anterior, la autoridad ambiental competente procederá a evaluar la información recibida y si lo considera pertinente practicará una visita técnica al sitio o las instalaciones en las que se tiene previsto realizar el proceso de desintegración vehicular. En caso de no presentarse la documentación requerida se rechazará la solicitud.*

4. *La autoridad ambiental competente decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los sesenta (60) días calendario.*

(...).”

Ahora bien, en el caso concreto es claro que la sociedad comercial denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0**, en su condición de *“Entidad Desintegradora de Vehículos”* como lo establece el artículo 3 de la Resolución 1606 de 2015, presentó ante esta Autoridad Ambiental los documentos a que hace referencia el Artículo 4 de la precitada Resolución, con el propósito de adelantar el trámite de Certificación Ambiental para el ejercicio de la actividad de desintegración vehicular ante la Secretaría Distrital de Ambiente cumpliéndose con ello los requisitos formales que permiten, en virtud de la disposición señalada en el literal h) de la Resolución No. 646 de 2014, dar inicio a dicho procedimiento ambiental.

Que, una vez recibida la documentación necesaria aportada por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo de solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular a través del **Auto No. 00443 del 20 de febrero de 2018** y que, posteriormente, realizó visita técnica el día

RESOLUCIÓN No. 02183

12 de julio de 2019, a las instalaciones de la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0**, ubicado en Calle 14A No. 123 - 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, evaluando la totalidad de la documentación allegada por el solicitante, así como las condiciones ambientales del mismo.

Que, la evaluación técnica, fue plasmada en el **Concepto Técnico No. 07803 del 23 de julio de 2019**, cuyas consideraciones técnicas determinaron la no viabilidad para otorgar la certificación Ambiental para el ejercicio de la actividad de Desintegración Vehicular, toda vez que la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0**, **NO CUMPLE** con las obligaciones estipuladas en los Artículos 5 (primera, segunda y sexta etapa) de la Resolución 1606 del del 07 de julio de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en los siguientes términos:

“(...) Teniendo en cuenta que el área de recepción del vehículo (primera etapa) cuenta con piso impermeabilizado, sin embargo, la zona no cuenta con canales perimetrales que permitan la recolección del agua lluvia contaminada. Por otra parte, la zona de almacenamiento del vehículo automotor cuenta con piso, el cual está cubierto La superficie del piso está cubierta por un material antrópico o relleno, sin embargo, no está totalmente impermeabilizada, además se observó manchas de aceite lubricante automotriz y un derrame directo de dicha sustancia al suelo. Finalmente, en la etapa de almacenamiento de residuos, se evidenció que el área de almacenamiento del material ferroso y no ferroso cuenta con cubierta, por otra parte, el área cuenta con un pequeño muro de contención para evitar el ingreso de agua lluvia, cabe aclarar que el área de almacenamiento de vehículos la cual se encuentra enseguida de las zonas de desensamble y almacenamiento de residuos es la única que cuenta con un sistema de drenaje de agua lluvia (...).”

Que, en consecuencia, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0**, **NO GARANTIZA** cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas para efectuar la actividad desintegradora en la totalidad de las etapas del proceso de desintegración vehicular (recepción del vehículo, almacenamiento, extracción de residuos peligrosos, desensamble, almacenamiento y entrega de residuos), establecidas en el Artículo 5 de la Resolución No. 1606 de 2015, que fueron verificadas en el citado concepto técnico.

Que, por las razones expuestas, se permite determinar la no viabilidad técnica y jurídica para otorgar la Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0**, representada legalmente por representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCIA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, o a quien haga sus veces, en el desarrollo de su actividad económica de Recuperación de Materiales y actividad productiva de desintegración de vehicular, de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la presente resolución.

3. Competencia

RESOLUCIÓN No. 02183

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 12 del artículo 3, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se delega en la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala: “(...) Expedir los actos administrativos relacionados con la certificación ambiental que autoriza la actividad de desintegración vehicular.(...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Certificación Ambiental para el proceso de Desintegración Total Vehicular solicitada por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019 – 0**, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCIA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, o a quien haga sus veces, para la actividad productiva de desintegración de vehicular realizada en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123 - 53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos de la Resolución 1606 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019 – 0**, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCIA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, o a quien haga sus veces, en la Calle 14A No. 123 - 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 6 de la

RESOLUCIÓN No. 02183

Resolución No. 1606 de 2015 y el Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del numeral 5 del Artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015.

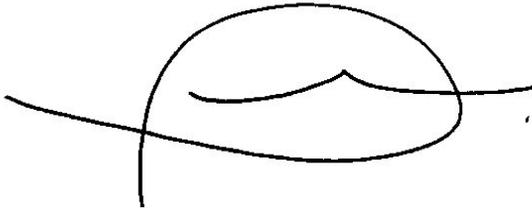
ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (5) días calendario, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 de la Resolución 1606 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad para lo que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del Artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de agosto del 2019



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190887 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/08/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02183

ERICK JAIR RUBIO MOLINA	C.C:	80214834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191202 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/08/2019
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-18-2017-1570
USUARIO: RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S
PROYECTÓ: PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO
REVISÓ: ERICK JAIR RUBIO MOLINA
ASUNTO: RESOLUCIÓN NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR
CUENCA: FUCHA
LOCALIDAD: FONTIBÓN.*